

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA CON EL INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO
NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA
ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA,
INDESPA.**

SANTIAGO, 03 de noviembre de 2014. -

MENSAJE N° 737-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA.

I. ANTECEDENTES

Chile es uno de los países con mayor extensión en su línea costera en el mundo. Sin embargo, la importancia del sector productivo pesquero nacional no ha sido debidamente valorizada en su justa dimensión.

Si se mide la relevancia del sector pesquero dentro de la economía nacional, podemos apreciar un sostenido crecimiento, tanto del sector extractivo como del acuicultor. Así, durante el año 2013, el sector exportó de manera global un total de

1.248.701 toneladas, valuadas
millones de dólares, representando
6,4% del total nacional de este
total si exportaciones de cobre.

en 5.242
éstas un
de envíos, y un 12,5%
se descuentan las

Este crecimiento exponencial de la pesca en la economía de Chile, basado en la extracción de los recursos hidrobiológicos, pone limitantes al futuro desarrollo de este sector, con miras a seguir incrementando su importancia relativa dentro de la economía nacional. En ese sentido cobra relevancia una mirada estratégica que otorgue no solamente

valor agregado a cada uno de los recursos pesqueros, teniendo siempre en vista su sustentabilidad en el tiempo, sino también que se entreguen las herramientas a aquellos sectores privados históricamente de las fuentes de financiamiento para su diversificación productiva.

El aumento sostenido en la demanda de productos del mar, tanto de las naciones más desarrolladas como también de aquellas emergentes del eje Asia Pacífico, hace que cobre relevancia impulsar, desde el Estado, una mirada sistémica hacia los sectores más olvidados en el mundo artesanal, desarrollando, a su vez, alternativas en el cultivo de productos del mar a través de medidas concretas para la acuicultura a pequeña escala.

En atención al destacado papel que juega este sector en la economía, nuestro país tiene el desafío de enfrentar el desarrollo del sector pesquero y de la acuicultura a pequeña escala, a través de políticas, planes y programas que favorezcan el aumento del valor agregado de sus productos, de manera similar como sucede con la mayoría de las naciones pesqueras en el mundo, a través de institutos que cumplan estas tareas.

Actualmente la acción del Estado a favor de la pesca artesanal, se ha enfocado preferentemente a través de dos instrumentos:
a) el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y
b) el Fondo de Administración Pesquera.

El primero, tiene por objetivos primordiales, fomentar y promover el desarrollo de la infraestructura de la pesca artesanal, capacitar y dar asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones, el repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos, la comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

Por otro lado, el Fondo de Administración Pesquera, creado con posterioridad al anterior, tenía por objetivo inicial capacitar, dar apoyo social y reconversión

laboral para los trabajadores que, durante el periodo de vigencia de la ley N° 19.713 perdieron su empleo. Con motivo de la ley N° 20.657 se le introdujeron una serie de modificaciones que ampliaron sus fines hacia un apoyo más activo hacia la pesca artesanal.

No obstante lo anterior, estos instrumentos de apoyo al sector artesanal, carecen de una dimensión territorial de carácter regionalizada, con cobertura nacional y que propendan a otorgar de manera directa, recursos a personas naturales y jurídicas que no sean organizaciones de pescadores artesanales. Además, dichos fondos no poseen mecanismos de apoyo directo a la acuicultura a pequeña escala.

En efecto, la mayoría de las normas regulatorias se han enfocado en las grandes concesiones de acuicultura, no existiendo un impulso a la mayor productividad y desarrollo que la acuicultura de subsistencia puede generar. Este sector se ha enfocado en el cultivo de bajo valor comercial, tales como algas o choritos, ejercidos, en la mayoría de los casos, por organizaciones de pescadores artesanales en volúmenes modestos.

Es por esta razón, y en consideración a las especiales características que posee la acuicultura a pequeña escala en nuestro país, es que se ha considerado necesario crear como agente en esta materia al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

La actual situación de la mayoría de las pesquerías en nuestro país, hace necesario plantearnos el desafío de aumentar la productividad en el sector pesquero, como un aspecto de la mayor relevancia, otorgando a los actores más desfavorecidos la posibilidad de poder crear valor agregado a sus productos y, asimismo, facilitar la línea de comercialización de éstos, de manera de poder llegar a los destinos, nacionales y extranjeros, de forma más expedita.

A través de medidas efectivas, el INDESPA podrá gestionar de manera directa, fondos a los pescadores artesanales para su fomento productivo, sin poner en riesgo la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, que son el sustento básico de sus propias familias, para de esta manera, aumentar la calidad de los productos del mar y contribuir a mejorar la actividad comercial de este sector.

Por tanto, el objetivo del presente proyecto de ley es la creación de una institución con cobertura nacional que, a través de oficinas regionales, contribuya a mejorar la capacidad productiva y/o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala, otorgando apoyo a estos sectores en casos de catástrofe e impulsando a su vez, obras de desarrollo de infraestructura con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Se crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala o INDESPA, como servicio público descentralizado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

La estructura del Instituto considerará un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del mismo.

La acción del INDESPA comprenderá la facilitación del acceso al crédito, la asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios en todo el país, el financiamiento de aportes no reembolsables, así como también aquellos destinados a atender situaciones de catástrofe.

En atención a la alta heterogeneidad imperante en el sector pesquero artesanal, se establece que un reglamento determinará cómo segmentar a los beneficiarios para las distintas áreas programáticas que desarrollará el INDESPA.

Asimismo, el proyecto de ley establece el estatuto de personal a que estarán sujetos los funcionarios del INDESPA, así como las atribuciones del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, precisando además, las normas referidas a su patrimonio.

Finalmente, con la entrada en operación del INDESPA se ha previsto el término del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el traspaso al nuevo servicio de las funciones que correspondan actualmente al Fondo de Administración Pesquera en materia de pesca artesanal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1^a.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala;

b) Director: El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala;

c) INDESPA o Instituto: Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala;

d) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

e) Ministerio: El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y

f) Subsecretaría: La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2°.- Creación del INDESPA. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA, como servicio público descentralizado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N°19.882.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso y deberá contar con presencia regional. A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia del Consejo Directivo y/o del Director Ejecutivo, les sean delegadas.

El INDESPA se someterá a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones.- Con el fin de fomentar y promover el desarrollo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura de pequeña escala, el INDESPA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) contribuir a mejorar la capacidad productiva y/o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala;

b) fomentar la diversificación productiva de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala;

c) contribuir a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como el patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños;

d) desarrollar obras de infraestructura para la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, las que deberán ejecutarse preferentemente a través de convenios con los órganos de Administración del Estado competentes;

e) coordinar y ejecutar preferentemente a través de los órganos de Administración del Estado existentes, y/o financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos;

f) facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, para financiar proyectos productivos o de mejoramiento de la calidad del producto y demás incluidos en sus objetivos, mediante la ejecución de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos o de las garantías que los respalden. De

la misma forma, facilitará el acceso al crédito a las organizaciones y personas jurídicas beneficiarias que desarrollen proyectos que impliquen beneficios directos para el sector pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala;

g) proporcionar asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Lo anterior se ejecutará preferentemente a través de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados especialistas en estas prestaciones, para lo cual proveerá de los requerimientos específicos de dichas asistencias técnicas y capacitaciones. A estos efectos, podrá otorgar un financiamiento parcial, considerando aportes propios del beneficiario;

h) financiar aportes no reembolsables en el marco de sus funciones y atribuciones. Para estos efectos, deberá ejecutar los proyectos respectivos preferentemente a través de los Órganos de Administración del Estado o entidades privadas;

financiar aportes no reembolsables para atender situaciones de catástrofe del sector beneficiario previo Decreto Supremo que la declare conforme lo establecido en la ley N° 16.282;

j) dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes.

En este marco, podrá convenir con Gobiernos Regionales, Municipalidades y demás Órganos de Administración del Estado, la formulación y ejecución de planes y la realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus fines;

k) evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica o de capacitación, suspender su participación en proyectos futuros, cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades derivadas, cuando corresponda, según la normativa vigente; y,

1) colaborar y coordinarse con otros órganos de la Administración del Estado para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquéllos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, en los ámbitos de sus competencias.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto los programas nuevos como las reformulaciones de los existentes que para el cumplimiento de sus funciones el INDESPA financie, deberán someterse a una evaluación de diseño desarrollada ex ante por la Dirección de Presupuestos y contar con un informe favorable de la misma para su ejecución.

Artículo 4°.- Patrimonio. El patrimonio del INDESPA estará conformado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.
- b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de presupuesto o en leyes especiales;
- c) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos;
- d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;
- e) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación; y
- f) Los aportes de cooperación internacional que reciba.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio, y suscrito por el Ministro de Hacienda, señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el INDESPA para determinar a los beneficiarios que accederán a las acciones previstas en el artículo 3° de la presente ley. Además, fijará los parámetros para identificar a los distintos segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que accederán; así como los sistemas de control y evaluación que utilizará para excluir a los beneficiarios que no cumplan con sus obligaciones; y, en general, toda norma necesaria para la aplicación de las acciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6°.- Consejo Directivo de INDESPA. El INDESPA contará con un Consejo Directivo integrado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, quien lo presidirá; el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o a quien éste designe; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo o a quien éste designe; el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o a quien éste designe; y el Director Nacional de Obras Portuarias o a quien éste designe.

El Presidente tendrá por funciones dirigir el Consejo; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates. Se relacionará con el

Director Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones del Instituto.

Los acuerdos del Consejo y el quorum para sesionar requerirán de mayoría simple. El Consejo determinará las normas de su funcionamiento mediante reglamento interno.

Artículo 7°.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar las líneas estratégicas y de financiamiento del INDESPA, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus fines. Con todo, la Subsecretaría podrá proponer al Consejo Directivo, en cualquier tiempo, programas extraordinarios para su financiamiento por el INDESPA, siempre que estén orientados a asegurar el cumplimiento de la normativa y de los objetivos de éste, o la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3° de la presente ley;

b) Aprobar los proyectos y/o convenios referidos al otorgamiento de asistencia técnica, apoyo social, de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad con la ley, y dictar las normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3° de la presente ley;

c) Sancionar la calificación técnica de los proyectos desarrollados por el INDESPA;

d) Aprobar la cuenta pública anual de actividades del INDESPA y de la evaluación de sus proyectos.

Anualmente se deberá publicar en la web institucional del INDESPA la cuenta pública de sus actividades y de la evaluación de los proyectos debidamente aprobada por su Director.

Artículo 8°.- Dirección Ejecutiva del INDESPA. El INDESPA contará con un Director Ejecutivo, quién será el Jefe Superior del Servicio, y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas establecidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

En el ejercicio de su cargo, corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz;

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, dictando las resoluciones respectivas, cuando corresponda;

c) Estudiar y proponer al Consejo, el plan anual de actividades y la propuesta de presupuesto del INDESPA;

d) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento del INDESPA, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo;

e) Celebrar los convenios suscritos financiados y con cargo al presupuesto del INDESPA;

f) Administrar los bienes y recursos del INDESPA, así como los bienes y dineros que provengan de los convenios que éste celebre, aplicándolos al cumplimiento de los proyectos específicos de dichos convenios. Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente proyecto y no ingresarán al presupuesto del INDESPA, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado;

g) Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar y aprobar los actos y contratos que sean necesarios para tal objetivo;

h) Celebrar toda clase de actos jurídicos que se afecten a bienes y recursos a que refiere la letra anterior, a por los recursos que éste administre mandato de la ley y a los No bienes que con ellos adquiera. obstante, para adquirir, se enajenar o gravar bienes raíces requerirá autorización del Consejo Directivo;

i) Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles;

j) Ejecutar el presupuesto anual del INDESPA;

k) Dictar las directrices e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, previo acuerdo del Consejo Directivo;

l) Contratar al personal del INDESPA y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;

m) Representar judicial y extrajudicialmente al INDESPA;

n) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del INDESPA; y

ñ) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director, con acuerdo del Consejo Directivo y sujeción a la planta y la dotación máxima del INDESPA, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 9°.- Estatuto de los funcionarios. El personal del INDESPA se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

En materia de remuneraciones, el INDESPA estará sometido a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o beneficios otorgados por el INDESPA:

a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;

b) Los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y

e) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. Los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala integrantes de organizaciones o personas jurídicas, deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala, según corresponda.

Para acceder al otorgamiento de beneficios por parte de INDESPA, los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala sean que postulen individualmente o como integrantes de una organización o persona jurídica, deberán cumplir con los requisitos, criterios y procedimientos que fije el Reglamento señalado en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 11.- Otorgamiento de los beneficios. Los beneficios serán entregados de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento y en las bases respectivas.

El monto de los beneficios a ser otorgados será determinado atendiendo al tipo de proyecto, categoría de beneficiario, capacidad económica del mismo, y/o el valor de los activos con los cuales desarrolle su actividad. En caso que el INDESPA entregue cofinanciamiento para un determinado proyecto, éste sólo podrá otorgarse si considera como requisito previo el otorgamiento y ejecución de asesoría técnica o capacitación a los beneficiarios cuando la calificación del mismo lo requiera.

Los aportes no reembolsables deberán ser asignados previo concurso público, en el que podrán participar los beneficiarios que cumplan con las bases de convocatoria respectivas.

Artículo 12.- De la no procedencia del otorgamiento de beneficios. En ningún caso se financiarán proyectos cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de la actividad pesquera sobre una pesquería o la operación de una embarcación para la cual el o los beneficiarios no cuenten con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, en la pesquería correspondiente, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Si el ejercicio de la actividad de pesca o acuicultura que se pretende promover por un proyecto determinado, no se encuentra amparado por la normativa vigente referida a tales actividades, no se financiará dicho proyecto.

No se otorgará ningún beneficio a quien haya incumplido las obligaciones adquiridas con el INDESPA u otras instituciones públicas a través de las cuales se gestionen proyectos dirigidos a los beneficiarios de aquél. Esta exclusión se extenderá por el plazo de cinco años contados desde la fecha del incumplimiento. Tampoco se otorgarán beneficios a quienes hayan sido sancionados por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante resolución judicial y/o administrativa que se encuentre firme, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que impetren el beneficio.

La exclusión de los beneficiarios se determinará por resolución fundada del Director.

Artículo 13.- Registro de Acuicultura de Pequeña Escala. Podrán inscribirse en el registro de acuicultura de pequeña escala las personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales que cumplan los siguientes requisitos en forma copulativa:

a) Sean titulares de hasta 2 concesiones de acuicultura vigentes o de áreas de manejo y explotación de

recursos bentónicos en cuyo plan de manejo se hayan autorizado el desarrollo de actividades de acuicultura. La citada limitación no se aplicará tratándose de organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con más de 2 concesiones o áreas de manejo, en la medida que la superficie total de las áreas en que se desarrolla la actividad de acuicultura no supere las 40 hectáreas;

b) Califiquen como microempresa o pequeña empresa de conformidad con la ley N° 20.416; y

c) No estén vinculadas directamente o a través de sus miembros o socios, cuando corresponda, a otros titulares de concesiones de acuicultura, en los términos del artículo 81 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En el caso de constatarse la existencia de una vinculación, en los términos antes señalados, con posterioridad a la inscripción en el registro de acuicultor de pequeña escala, ésta se cancelará de pleno derecho. Asimismo, quedará sin efecto de pleno derecho la inscripción, en los casos en que el inscrito, por cualquier motivo, no mantenga bajo su titularidad alguno de los títulos a que hace referencia el literal a) del presente artículo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

a) Derógase el párrafo 5° del Título IV, y los artículos contenidos en él.

b) Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 173, por el siguiente:

"Artículo 173.- El presupuesto de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá consultar anualmente recursos para financiar:"

c) Elimínanse las letras a), b), c), h) e i) del inciso primero del artículo 173.

d) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 173.

Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha que, de acuerdo al numeral 7) del artículo Primero Transitorio, inicie sus actividades el INDESPA.

Artículo 15.- Modificase el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 34, de 1931, que Legisla Sobre la Industria Pesquera y sus Derivados, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su letra j) la conjunción después de la coma.

b) Intercálanse los siguientes literales k) y 1), nuevos, pasando el actual literal k) a ser el literal m):

"k) Promover y fomentar la investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, así como la implementación y ejecución de proyectos de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad;

1) Promover y fomentar el consumo de recursos hidrobiológicos, pudiendo impulsar el desarrollo, implementación y ejecución de proyectos de promoción de dicho consumo; y".

Artículo 16.- A contar de la fecha en que comience a funcionar INDESPA, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Administración Pesquera correspondientes a los literales a), b) y c) del artículo 173 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminados en el artículo 14 de la presente ley, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad de dicha fecha serán ejercidas por dicho Instituto. Las correspondientes a los actuales literales d), e), f), g), h), i), y j) serán ejercidas por la Subsecretaría.

A contar de la fecha en que comience a funcionar INDESPA, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad de dicha fecha serán ejercidas por dicho Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de otros Servicios.

2. Disponer, sin solución de continuidad, traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, conforme a lo señalado en el número siguiente, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.553, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de la planta que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

e) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. El Presidente de la República determinará mediante decreto supremo la fecha de iniciación de actividades del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

8. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde otros Servicios al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, y transferirá al mismo los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda


LUIS F. CESPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 701/ XX
I.F. N° 102 - 30/09/2014

Informe Financiero
Proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo
Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña
Escala (INDESPA)
Mensaje 737-362

I. Antecedentes.

En lo principal este Proyecto de Ley propone lo siguiente:

1. La creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.
2. Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, y contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.
3. Esta nueva Institución tendrá un Consejo Directivo y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.
4. La acción del INDESPA comprenderá el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.
5. Podrán ser beneficiarios los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

De acuerdo a lo considerado precedentemente, se proyecta un gasto en régimen de **\$25.460 millones** a partir del tercer año de operación de la nueva Institución. Esto incluye 91 funcionarios, dependencias para 14 oficinas regionales y una Dirección Nacional con sus respectivos equipamientos, así como los recursos necesarios para ejercer sus funciones, las que incluirán las acciones que actualmente ejecuta el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y las acciones que ejecuta el Fondo de Administración Pesquera en el ámbito pesquero artesanal, reasignándose un total de \$13.213 millones desde dichos Fondos para la constitución inicial del INDESPA.

Un flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N° 1



Ministerio de
Hacienda
Dirección de
Presupuestos
Reg. 701/ XX

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

MIL	Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
	Remuneraciones Gasto corriente Inversión	1.468	1.468	1.468
	inicial Ejecución de programas	604	604	604
		405		
		13.638	20.551	23.387
	Total Gastos	16.116	22.644	25.460

El Gasto corriente considera un promedio anual en Bienes y Servicios de Consumo de \$218 millones en la Dirección Nacional, y \$386 millones en las 14 oficinas regionales.

La Inversión inicial considera gastos por una vez en adquisición de dos vehículos para la Dirección Nacional y una camioneta para cada oficina regional, como también gastos en equipamiento de oficinas, redes de datos, equipos telefónicos y otro equipamiento menor.

El desglose de remuneraciones se indica en cuadro N°2:

Cuadro N°2 Miles de \$ de 2014

Cargos	Cantidad	Grados	Costo Mensual	Costo Anual
Director Nacional	1	3°	5.282	63.384
Directivos en Dir. Nacional	7	4° - 7°	15.695	188.344
Profesionales en Dir. Nacional	28	12	9.473	454.687
Administrativos en Dir. Nacional	10	16	4.218	65.071
Auxiliares en Dir. Nacional	3	22	1.289	15.474
Profesionales en Of. Regionales	28	12	9.473	454.687
Administrativos en Of Regionales	14	16	8.435	101.221
Viáticos				100.635
Horas Extras				24.643
Total	91			1.468.146



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 701/XX
I.F. N° 102 - 30/09/2014

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: